CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Control Disciplinario Interno

AUTO No 0711 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio de ANDREA LILIANA CARRILLO CORONADO, en su condición de Coordinadora U.C.G.A. y Servicio a la Ciudadanía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, radicado CSB No. 2909 del 22 de agosto de 2024, informa que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, Artículo 21, se traslada por competencia a la CSB la queja interpuesta ante aquel Ministerio, por parte del Señor FLORENTINO RODRIGUEZ M. identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.984.954, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento la problemática referente a lo mencionado textualmente por el quejoso:

"Señores Ministerio de Ambiente frente a la deforestación que hacer, que entidad le compete hacer control frente a esta situación ya que por un lado se está sembrando árboles y por otro lado tumbando talando, quemando en fin una destrucción total; entonces mi pregunta es quien le compete hacer seguimiento a esta problemática, porque como líderes ya nos sentimos impotentes frente a esta situación además manifiesto que si se toma la decisión de arborizar que sean especies de la región".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la recuperación de los daños causados".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

***"Del Trámite de las Peticiones de Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar visita de inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar la problemática referente a presunta deforestación y tala de árboles en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular al lugar de los presuntos hechos en

SECRETARIA GENERAL

el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al medio ambiente. acompañado de registro fotográfico.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto (s) infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 99 DE 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp: 2024-272
Proyectó: Gazarit.- Profesional Especializado CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda.- Secretaria General CSB